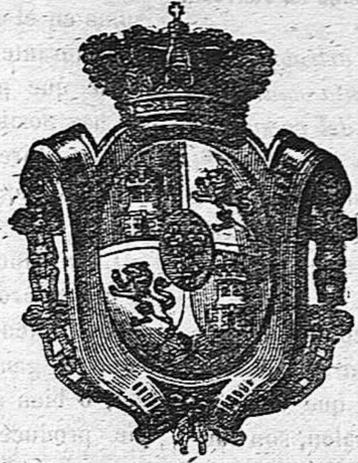


## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asención.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2633.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Clases pasivas.

## Circular.

En cumplimiento de la disposicion 4.<sup>a</sup> de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pio civil y militar, remuneratorias, retirados de Guerra y Marina regulares esclaustros y secularizados de ámbos sexos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, y residan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Jefe de Intervencion que suscribe en los días del mes de Enero próximo que se expresan á continuacion, desde las diez de la mañana

á las dos de la tarde, por el orden siguiente:

Dia 3.—Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa retirados.

Dia 4.—Individuos de tropa licenciados pensionados por cruces.

Dia 5.—Sres. Jubilados, cesantes y pensionistas del Monte-pio civil.

Dia 7.—Regulares esclaustros.

Dia 8.—Pensionistas de Monte-pio militar.

Dia 10.—Pensionistas remuneratorios.

Dias 11, 12 y 13.—Todas las clases que en su dia no pudieran presentarse.

A fin de evitar que en el acto de la revista se alegue ignorancia por los interesados respecto de los documentos que tienen precision de exhibir, así como de la forma en que tendrá lugar dicho acto, se cuidará por los mismos dar cumplimiento á las siguientes advertencias:

No se pasará revista á ningun interesado sino en el dia señalado para los de su clase.

Cualquiera que sea la clase á que el interesado pertenezca deberá exhibir la oportuna cédula personal.

Los señores cesantes y jubilados se presentarán provistos de la certificacion ú oficio original, expresivo de su clasificacion y de certificado del señor Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad. En dicho certificado pondrá el interesado la declaracion siguiente:

«Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales, municipales, ni de la Real casa y Patrimonio, mas que la cesantía, jubilacion, Monte-pio etc., (segun la causa á que pertenezca cada individuo), consignada sobre la Caja de la Administracion económica de esta provincia.»

Esta declaracion la firmará el interesado, y si no sabe escribir lo verificará un testigo á su ruego y presencia, ó el apoderado que cobre por él.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion ó certificacion original expresiva de la concesion de haber que disfrutan, la fé de estado en el certificado de residencia y la declaracion de no percibir otro haber segun se expresa en el párrafo anterior; ámbos extremos se pondrán á continuacion de dicha fé de estado, que extenderán los Sres. Jueces municipales.

Los señores retirados de Guerra y Marina podrán justificar su residencia por medio de la Autoridad militar, si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, y de no existir están sujetos á sacarle de la Autoridad municipal poniendo por su parte la declaracion de no percibir otro haber como las clases anteriores y presentarán tambien el despacho original, cédula ó diploma por el que disfruten el retiro.

Los esclaustros y secularizados de ámbos sexos presentarán los mismos documentos que se exigen á los cesantes y jubilados, añadiendo los esclaustros á su declaracion de no percibir otro haber, si poseen bienes, en qué punto y hasta qué valor, segun así está mandado en el art. 27 de la ley de regulares de 27 de Julio de 1837.

Los que estén colocados dirán con qué sueldo y en qué punto.

Los interesados que no puedan presentarse personalmente en esta Intervencion por hallarse ausentes temporalmente de esta capital, deberán verificarlo ante el Jefe de Intervencion del punto donde se encuentren, si es capital de provincia, ó ante el Alcalde del pueblo en que vivan, provistos de los documentos que correspondan segun antes se ha indicado, expresando la certificacion de revista su verdadera vecindad, y consignando á la vez haberse hecho la exhibicion de la cédula personal, detallando el punto y fecha en que aparece extendida, su clase y número de orden.

Los individuos avecindados en los pueblos de esta provincia pasarán la revista ante los respectivos Alcaldes, con iguales documentos y formalidades, y en los mismos dias señalados para los de esta capital.

Dichas Autoridades, dentro de los seis dias siguientes al último de los marcados para el expresado acto, remitirán á esta Administracion económica los certificados de la mencionada revista que hayan pasado, haciendo, en caso necesario, las observaciones que crean convenientes. Se previene á los Sres. Alcaldes se aseguren, bajo su responsabilidad, de la verdadera existencia y estado de las personas que se les presenten á la revista, con el fin de evitar perjuicios al Tesoro.

En el caso de no poder presentarse á dicha Autoridad algun individuo por hallarse enfermo, lo expresará así en el justificante de revista y acompañará á él un certificado del facultativo que le asista, en el que se especifique la enfermedad que padece y tiempo que lleva enfermo.

Al propio tiempo, cuidarán tambien dichas Autoridades de remitir directamente á esta Administracion el documento á que se refiere el párrafo anterior, prohibiéndose que en manera alguna, ni bajo ningun pretexto, se entreguen á los interesados, apoderados ó particulares para que lo hagan en estas oficinas.

Debo por tanto advertir, para que despues no se alegue ignorancia, que todo documento de revista que no venga por conducto directo del Sr. Alcalde respectivo del pueblo en donde reside el interesado, ó Autoridad ante quien pase la revista, se considerará como no recibido, y será dado de baja en la nómina de su clase el individuo á que se refiera.

Si algun interesado de los que residen en esta capital no pudiera presentarse en persona en esta Intervencion por hallarse enfermo, se servirá remi-

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORTOSA.**

**TARIFA del arbitrio extraordinario acordado por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1880 á 81, modificando la administración y adeudo de los aguardientes y licores y de la leche en concepto de ingresos municipales.**

Los aguardientes y licores que bien por la cantidad de azúcar que contienen ó por otras mezclas que la fabricación é industria les señalen, son causas que no pueda apreciarse con exactitud sus grados alcohólicos, satisfarán el impuesto de la manera que se ha acordado, que si no es de un modo exacto, es de la manera mas equitativa posible, en esta forma:

Aguardientes y licores del país que no sean de los comprendidos en el párrafo precedente y cuya graduacion sea menor de 18 grados, pagarán como si tuvieran ésta, esto es: 22 pesetas 32 céntimos cada 100 litros y calculado su consumo anual en 4.000 litros, se cree producirá **892'80**

Los aguardientes de caña, ginebra, azenjos, cerezas, rom connac de graduacion menor de 25 grados, satisfarán como si tuvieran ésta, esto es: 31 cada 100 litros, y calculado su consumo anual en 5.000 litros, se cree producirá **1.550'00**

El impuesto de la leche á su introduccion en esta ciudad es de fácil cobro cuando el ganado destinado á su produccion vive en poblado, pues que entónces puede exigirse á las especies que le sirven de alimento; pero en esta ciudad, en la que el ganado destinado á la produccion de la leche pernocta solo en la poblacion, no es posible cobrarle de las especies que la alimentan, pues que las con-

*Suma y sigue... 2.442'80*

tir á la misma, el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion, para acordar se pase la revista á domicilio, estando en la obligacion de presentar en dicho acto los documentos correspondientes en la forma prevenida, y de no cumplir con este requisito se le suspenderá el pago de su haber, segun está prevenido.

Los individuos de la clase pasiva, investidos de carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes de Administracion y Coroneles del Ejército, á quienes se dispensó de la presentacion personal á las revistas semestrales, segun Reales órdenes de 21 de Junio de 1859, 4 de Diciembre de 1863 y orden de la Direccion general del Tesoro de 20 de Julio de 1869, deberán remitir á esta Intervencion, en justificacion de dicho acto, un oficio escrito de su puño y letra, con el V.º B.º de la autoridad municipal, y dirigido al Jefe que suscribe, expresando en él las señas de la casa que habitan, segun está prevenido.

Como esta revista es puramente personal, se advierte á los interesados que será completamente inútil que se presenten por ellos alguna persona de su familia ó amigo, así como el que pretendan que se les dispense de concurrir á dicho acto, excepto los que tienen concedida esa gracia por orden superior ó estén enfermos.

Creo de mi deber advertir á los interesados, que con estricta sujecion á la disposicion 1.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, ántes citada, procederé á la suspension del pago de sus respectivos haberes á los que no se presenten á la revista y que para volver al goce de los mismos tienen que ser precisamente rehabilitados por la Direccion general del Tesoro público, instruyendo el oportuno expediente por conducto de la Intervencion de mi cargo.

Tarragona 24 de Diciembre de 1880.

—Ricardo Heredia.

Pesetas. Cs.

*Suma anterior... 2.442'80*

sume en el extra-radio donde vive durante el dia, ni de la leche que produce, porque no hay posibilidad de vigilar á los pastores cuando ordeñan sus pequeños atos ó rebañós.

La modificacion al impuesto que se propone puede calcularse, bien por lo que consume el ganado durante el año, ó bien cobrar la leche que produce y calculando que cada cabra ú oveja produce 210 kilogramos anuales de leche, siendo el impuesto de 8 pesetas 68 céntimos los 100 kilos, corresponderá pagar á cada res de las indicadas, segun el cálculo aproximado de las que para el objeto de que se lleva hecho mérito existen en esta ciudad y su radio, 18 pesetas 22 céntimos anuales; pero deseando al mismo tiempo favorecer en cuanto sea posible á los ganaderos, los que se encabecen obligándose siempre á conservar las mismas cabezas, salvo los cambios naturales, se les impondrá solamente 12 pesetas por res y siguiendo el mismo cálculo, considerando que la produccion de una vaca es ocho veces mayor que la de

*Suma y sigue... 2.442'80*

Pesetas Cs

*Suma anterior... 2.442'80*

una cabra, se ha acordado para regular el arbitrio dentro del límite medio mínimo de la produccion de cada res, celebrando contratos de encabecamiento con los ganaderos y abastecedores de la especie ó bien exigiendo á cada uno de estos las cantidades de 18 pesetas 22 céntimos por cada cabra ú oveja destinada á la produccion de la leche y 145 pesetas 75 céntimos por cada vaca destinada á la misma produccion.

Pero suponiendo que los ganaderos se encabecen en los términos mas arriba expresados, esto es, conservando siempre igual número de reses, á excepcion de los aumentos y disminuciones por cambios naturales, satisfarán 12 pesetas por cada cabra ú oveja destinada á la produccion de la leche, que siendo por término medio el número de las destinadas á esta de 80, producirá..... **960'00**

Por cada vaca destinada á la misma produccion que es por término medio de 3 y satisfará 96 pesetas por cada una, producirá..... **188'00**

**Total..... 3.590'80**

Tortosa 26 de Noviembre de 1880.  
—El Alcalde, Teodoro Gonzalez.

**TARIFA de los arbitrios acordados por la Junta Municipal para el corriente año económico de 1880-81 sobre artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos.**

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PRECIO MEDIO.		ARBITRIOS.		CONSUMO anual.	PRODUCTO ANUAL	
		Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.		Pesetas.	Cs.
Barnices de todas clases.....	Kilógramo...	3'00		0'25		1.000 kilóg. <sup>s</sup>	250'00	
Aguarrás.....	Idem.....	1'06		0'20		1.000 id.	200'00	
Mariscos.....	Idem.....	0'80		0'08		2.500 id.	200'00	
Sal 100 por 100 de recargo.....								17.850'00
<b>PRODUCTO total de esta tarifa.....</b>								<b>18.500'00</b>

Tortosa 26 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Teodoro Gonzalez.

**TARIFA de los arbitrios acordados por la Junta municipal recargando artículos de los comprendidos en la general del impuesto de consumos no excediendo en totalidad del 25 por 100 del precio medio de los artículos en la localidad, segun lo prevenido en el art. 139 de la ley municipal y Real orden de 2 de Abril del año último.**

ARTÍCULOS.	Unidad.	Precio medio del artículo en la localidad.	Gravámen en la tarifa general.	Recargo de 100 por 100 para gastos municipales.	Recargo extraordinario que se propone.	Consumo calculado anualmente.	Gravámen que resulta sobre su valor.	Producto anual del recargo extraordinario.
								Pesetas. Cs.
Legumbres secas y sus harinas.....	100 kilogramos.	50'00	0'20	0'20	0'60	4.000 kilogramos.	2 por 100.	2.454'00
Maiz y sus harinas.....	100 id.	25'00	0'30	0'30	0'40	5.500 id.	4 por 100.	2.200'00
Pescado, escabeches y conservas.....	Kilógramo.	0'80	0'02	0'02	0'04	135.000 id.	10 por 100.	10.000'00
Gallinas, anades, gallos, capones y demás aves similares en tamaño.....	Una.	3'50	0'04	0'04	0'17	5.000 unidades.	7 por 100.	850'00
Pollos, pavi-pollos, y demás aves similares en tamaño.....	Una.	2'00	0'04	0'04	0'04	4.000 id.	6 por 100.	160'00
Pavos, gansos y demás aves similares en tamaño.....	Una.	12'00	0'04	0'04	0'92	200 id.	8 por 100.	184'00
<b>PRODUCTO total de esta tarifa.....</b>								<b>15.848'00</b>

Tortosa 26 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Teodoro Gonzalez.